

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **24342**

23 de diciembre de 2025  
**DFOE-SOS-0809**

Señora  
Cinthya Díaz Briceño  
Jefe del Área  
Comisiones Legislativas IV  
**Asamblea Legislativa**

Estimada señora:

**Asunto:** Asesoría sobre el texto del proyecto de ley denominado: Modificación del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, ley número 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas. Ley para garantizar la imparcialidad en las evaluaciones de impacto ambiental”, expediente legislativo n.º 25.034

Se atiende su oficio n.º AL-CPEAMB-3051-2025 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual solicitó asesoría de la Contraloría General sobre el proyecto de ley denominado: “Modificación del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, ley número 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas. Ley para garantizar la imparcialidad en las evaluaciones de impacto ambiental”, expediente legislativo n.º 25.034 y se procede a emitir la presente asesoría, conforme a las competencias del Órgano Contralor.

**I. Consideraciones relevantes que busca el proyecto de ley en su exposición de motivos**

La exposición de motivos indica que la iniciativa legislativa pretende establecer los requisitos legales que garantice la imparcialidad en la función pública durante el procedimiento administrativo de designar, aceptar y establecer honorarios de los profesionales encargados de las evaluaciones de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Resalta la necesidad de aplicar el principio de imparcialidad y transparencia en las decisiones de la Administración Pública, así como los principios de honestidad e integridad del funcionario público, la ausencia de sesgos y la orientación al interés general, principios que incluyen a las personas encargadas de llevar a cabo las evaluaciones de impacto ambiental.

Menciona la exposición de motivos que la redacción actual del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente (en adelante LOA), no evita que los profesionales que realizan las evaluaciones de impacto ambiental sean contratados a dedo por parte de la SETENA. Y con la finalidad de ilustrar la situación realiza un cuestionamiento sobre la viabilidad ambiental otorgada a tres casos concretos: un proyecto de construcción de unas torres en Sámara, un Proyecto hidroeléctrico en San Rafael de Pérez Zeledón y el caso Crucitas.

De esta forma, el proyecto de ley busca modificar el artículo 18 de dicha Ley, con el fin de establecer un procedimiento claro para la designación, aceptación y determinación de los honorarios de los profesionales responsables de llevar a cabo esa evaluación.

## **II. Análisis al texto del proyecto de ley**

El análisis del Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado que no correspondan a las atribuciones de la Contraloría General no serán abordados, ya que dichos temas son competencia de otras instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Previo a referirse a la modificación propuesta del artículo 18, debe indicarse que el artículo 17 de la LOA configura en la legislación nacional el principio preventivo contenido en el numeral 17 de la Declaración de Río de 1992, el cual sostiene el deber de realizar una evaluación de impacto ambiental de aquellas actividades que puedan tener un impacto negativo o considerable en el medio ambiente, como medida de cautela para su protección.

De esta forma, la evaluación de impacto ambiental (EIA) es un requisito obligatorio y preventivo que debe cumplirse antes de iniciar cualquier actividad, obra o proyecto con potencial de afectar el ambiente. Su propósito es lograr un equilibrio entre las actividades productivas y el impacto ambiental, mediante el análisis, la aprobación, el seguimiento y el control de medidas diseñadas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos.

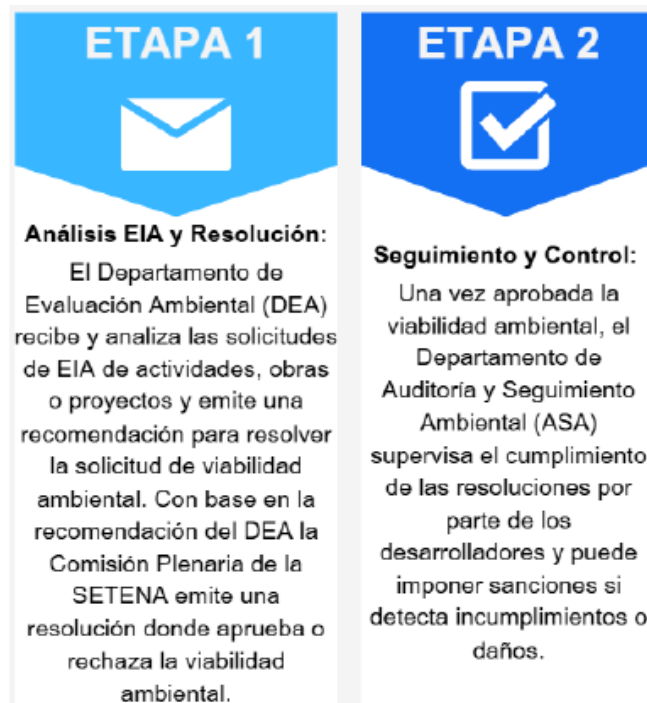
Según la LOA, cualquier actividad humana que cause alteración o destrucción del ambiente y genere impactos debe someterse a una EIA por parte de SETENA, quien si procede, otorgará la viabilidad ambiental, como requisito indispensable para iniciar la actividad, obra o proyecto. La LOA también establece que serán las leyes y reglamentos específicos los que determinarán qué actividades, obras o proyectos requieren de dicha evaluación.

En atención a ello, el reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental emitido al tenor del artículo 17, Decreto Ejecutivo n.º 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, establece los diferentes instrumentos de evaluación que la SETENA puede aplicar a las actividades, obras o proyectos para otorgar la viabilidad ambiental. Dependiendo de su calificación y significancia

ambiental, estos instrumentos pueden ser un estudio de impacto ambiental (EIA), una declaración jurada de compromisos ambientales (DJCA), un pronóstico plan de gestión ambiental (P-PGA), entre otros<sup>1</sup>.

De lo anteriormente dicho, es importante aclarar que los funcionarios de la SETENA son quienes evalúan los instrumentos, reportes, informes o propuestas que someta el desarrollador de la actividad, obra o proyecto. El proceso de evaluación se desarrolla en dos etapas según se puede observar en el siguiente gráfico:

Figura 1. Etapas de la EIA



Fuente: Elaboración propia con base en el D.E. 43898

El desarrollador, en su calidad de interesado en la obra, actividad o proyecto, es el responsable de contratar directamente a los consultores ambientales. Estos consultores deben estar debidamente inscritos en el Registro de Consultores de la SETENA.

<sup>1</sup> Estudio de Diagnóstico Ambiental, D1-C, D1-Torres, D4-Forestal, D5-Maricultura, D6-Cuadrante Urbano y D1-Desalinización

Por su parte, los funcionarios del Departamento de Evaluación Ambiental (DEA) de la SETENA son los encargados de aplicar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), utilizando diversas herramientas, formularios e instrumentos. Entre estos instrumentos se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el cual es elaborado por un equipo de consultores externos. El objetivo de este estudio es obtener la viabilidad ambiental necesaria para poder dar inicio a las obras a desarrollar o ejecutar.

Con respecto al proyecto de ley, si bien se considera encomiable la intención de que se lleve un control más riguroso del Registro de Consultores y pago de honorarios de los profesionales que elaboran los estudios de impacto ambiental, es importante advertir que dicho profesional no funge como evaluador interno de la SETENA, sino como un consultor externo. La función de evaluación y los procedimientos correspondientes para el otorgamiento de la viabilidad son responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la SETENA.

Al respecto, el Órgano Contralor encuentra oportuno referirse al Informe de auditoría recientemente emitido acerca de la Gestión del riesgo de corrupción en el proceso de evaluación de impacto ambiental, n.º DFOE-SOS-IAD-00008-2025<sup>2</sup> del 30 de octubre de 2025, donde se abordó el rol de los consultores y responsables ambientales externos en el citado proceso. Al respecto, se señalan debilidades en cuanto al registro de consultores gestionado por la SETENA, pues se exceptúa a algunos consultores del mencionado registro, generando una contradicción entre el artículo 16 y los anexos del Decreto Ejecutivo n.º 43898; además los controles establecidos por la SETENA para promover una cultura de integridad no consideran la participación que tienen los consultores y responsables ambientales dentro del proceso de EIA, muestra de ello es el caso señalado en Portalón de Quepos, el cual posee una causa penal activa por cambio de uso del suelo, donde un mismo profesional externo fungió como consultor, regente forestal y responsable ambiental.

También, se encontraron debilidades respecto a la transparencia de la publicidad de la información relacionada con la EIA; ausencia de un manual descriptivo de cargos institucional; ejecución insuficiente de inspecciones en el proceso de EIA; y un seguimiento reactivo y limitado de las viabilidades ambientales aprobadas.

Por otro lado, es importante indicar que dentro del proceso de la auditoría anteriormente señalada, la Contraloría General realizó un análisis del Decreto Ejecutivo n.º 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, donde se identificaron oportunidades de mejora normativa para tener mayor claridad de los procedimientos, superar la ambigüedad en los requisitos y la debilidad en los mecanismos de control, seguimiento y sanción. De este modo, se resalta la

---

<sup>2</sup> Ver informe: [https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs\\_cgr/2025/SIGYD\\_D/SIGYD\\_D\\_2025025505.pdf](https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2025/SIGYD_D/SIGYD_D_2025025505.pdf)

necesidad de definir los procedimientos para que el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA) de la SETENA, pueda realizar las auditorías ambientales a actividades, obras o proyectos que se consideren oportunas, y diferenciar dicha actividad de las inspecciones ambientales de seguimiento ambiental y control de las viabilidades ambientales otorgadas.

Igualmente, dentro de lo observado en el reglamento supra citado, se recomienda identificar a partir de qué momento inicia la etapa de gestión ambiental y el momento en que el desarrollador debe solicitar a la SETENA la oficialización de la bitácora ambiental, así como sus requisitos técnicos y jurídicos. Por último, con respecto a la garantía de cumplimiento ambiental establecida en el artículo 21 de la LOA, se observa el vacío normativo debido a la ausencia de un procedimiento interno para la ejecución de dicha acción, así como la falta de una metodología definida para el cálculo del daño ambiental.

Finalmente, cabe destacar que la fiscalización del ejercicio profesional y el control de los honorarios son facultades exclusivas y propias de los colegios profesionales, al ser entes públicos no estatales a los que se les ha otorgado dicha función.

### **III. Conclusiones**

El Órgano Contralor considera necesario, para una mejor comprensión y el debido cumplimiento de la reforma legislativa, realizar ajustes al proyecto de ley. Es crucial que se distinga claramente entre el proceso de evaluación de impacto ambiental, a cargo de los funcionarios de SETENA, y los instrumentos específicos que los consultores externos elaboran o completan para solicitar la viabilidad ambiental de una actividad, obra o proyecto.

El estudio de impacto ambiental y demás instrumentos que SETENA utiliza como insumo para evaluar y otorgar la viabilidad ambiental, son elaborados por consultores externos.

La función de evaluar es competencia exclusiva de la SETENA, la cual debe llevarse a cabo por un equipo técnico interdisciplinario, utilizando procedimientos formales documentados y garantizando la transparencia de la información.

Finalmente, la CGR reitera que las observaciones aquí emitidas buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública. De esta forma queda atendida su gestión.

DFOE-SOS-0809

6

23 de diciembre, 2025

Atentamente,

Lía Barrantes León  
**Gerente de Área**

María Virginia Cajiao Jiménez  
**Fiscalizador**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

AAP/pmt

**Ce:** Despacho Contralor, CGR.  
Gerente de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, CGR.  
**NI:** 24236-2025  
**G:** 2025000841-38